

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 361-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARÍA MARGARITA ROJAS ROJAS**, identificada con la C.C. No. **1.083.893.943**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA MARGARITA ROJAS ROJAS**, identificada con la C.C. No. **1.083.893.943**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2020, bajo radicado No. **05EE2020120300000068758**, en el que el accionante solicita consulta del período de vacaciones dentro del programa de especialización en radiología e imágenes diagnósticas, ya que hasta la fecha no ha recibido respuesta.

Fundamenta su petición en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, y Decreto Ley 1382 de 2000, Artículo 6 del CPACA y Decreto 2150 de 1995 Artículo 10, Ley 1437 de 2011 Artículo 16.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020),

dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, en algunos apartes de su respuesta, relacionó lo siguiente:

"(...) de acuerdo con lo informado por la señora MARÍA MARGARITA ROJAS ROJAS radicó derecho de petición al Ministerio del Trabajo, el cual fue atendido por el Doctor Armando Benavides Coordinador Grupo de Atención de Consultas en Materia Laboral, quien en ejercicio de sus funciones y con fines de defensa, procedió a dar la debida contestación de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, a través del oficio del 20 de octubre de 2020, respuesta que se puso en conocimiento por medio del correo electrónico suministrado por la peticionaria rojasrojas11@hotmail.com (...)".

*"(...) es importante dejar claro al consultante, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que **el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional** en extensa jurisprudencia la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. (Sentencia T-139/17) (...)"*.

Frente al caso en concreto:

"(...) Efectivamente, en materia de vacaciones remuneradas a los trabajadores expuestos a rayos x, el Numeral 2º del Artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo dispone lo siguiente, en lo pertinente.

"ART. 186. –Duración.

"2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis y los ocupados en la aplicación de rayos x tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados." (Subrayado ajeno al texto) (...)".

"(...) conforme la norma precitada, que la misma consideró regular un tratamiento especial a ciertos trabajadores empleados en actividades que revisten cierto riesgo, pues éstas requieren un lapso mayor de pausa y recuperación, por ello, una vez se cumpla el periodo consagrado de seis (6) meses de servicio, el trabajador sometido a la exposición de rayos x tiene derecho a disfrutar de (15) días de vacaciones remuneradas (...)".

"(...) si la naturaleza de las vacaciones como institución laboral, reside en su función reparadora por el desgaste sufrido por el trabajador en la prestación del servicio, lo que buscó el legislador con la regulación contenida en el Numeral 2º del Artículo 186 transcrito ut supra, es precisamente reconocer que los trabajadores dedicados a la lucha contra la tuberculosis y los ocupados en la aplicación de rayos x, sufren un desgaste mayor por su exposición a factores insalubres o de riesgo, situación que justifica el reconocimiento de vacaciones en periodos cortos de trabajo (...)".

"(...) la citada norma bajo la cual se regula las vacaciones de este grupo de trabajadores dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, se aplica en el contrato laboral cuyos elementos se encuentran previstos en el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo (...)".

*"(...) el **contrato especial para la práctica formativa de residentes** es una forma de contratación académica **no laboral**, con su regulación propia y especial en el **Decreto 2106 de 2019**, es decir, no bajo la aplicación de la normatividad el C. S. de T. (...)"*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás

procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada, adosó copia del oficio sin número de radicado

de fecha octubre 20 de 2020, el cual fue dirigido a la accionante y enviado a su correo electrónico: rojasrojas11@hotmail.com, con lo cual se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción invocada por la señora **MARÍA MARGARITA ROJAS ROJAS**, identificada con la C.C. No. **1.083.893.943**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 098 del 27 de octubre de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2020-366**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2020-366**, instaurada por **JORGE JUAN CLAVIJO BENDECK**, identificada con C.C. No. **19.333.757**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de dignidad humana, mínimo vital, igualdad, seguridad social, pensión y petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición la petición de fecha agosto 06 de 2020 con radicado en **COLPENSIONES** con el No. **2020_7633940**, y derecho de petición radicado ante **COLFONDOS** con fecha 20 de agosto de 2020, por cumplir con los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 098 del 27 de octubre de 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JERH

